esta definición podría concretarse, ella explica suficientemente el alcance y extensión del recurso para proteger los derechos naturales del hombre, consignados en la Constitución; el *habeas corpus* sólo asegura la libertad personal, y aun así, hay muchos casos en que la deja sin protección; lo expuesto basta para comprender la excelencia del recurso de amparo y sus ventajas sobre el *habeas corpus* de la legislación inglesa.

En consecuencia, el acusado, además de los recursos que le acuerda nuestra ley procesal, puede ocurrir á la Justicia Federal en la vía de amparo, para pedirle su protección contra los actos ó las leyes que vulneren las garantías individuales que la Ley fundamental le acuerda.

Como la libertad provisional bajo caución es una de tantas garantías concedidas al inculpado, me parece oportuno ocuparme aquí de dicha materia. Debo hacer notar que se encuentra establecida en casi todas las legislaciones, aun en las más antiguas; existía en Atenas, en Roma, entre los Germanos y entre los Francos, con reglas tan liberales, que no puede uno menos que admirarse, si se comparan con las disposiciones tan estrictas y tan restringidas de la legislación actual; para fundar esta afirmación, basta insertar el precepto del Derecho romano de donde procede; la Ley de las Doce Tablas dice así: "Si el acusado presenta á alguno que responda por él, dejadlo libre, *mittito;* que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre pobre puede prestarla por un ciudadano pobre." Así, la ley extendía de una manera ilimitada el beneficio de la libertad provisional, pro-

porcionando á todo acusado la ocasión de encontrar una caución, con un precepto tan amplio, que no se consideraba como un favor, porque era en realidad un derecho que se le acordaba sin tener en cuenta la gravedad del crimen, y aun cuando se tratara de una acusación capital.

Sin embargo, esta preciosa garantía comenzó á decaer bajo el Imperio, en el que el principio de la libertad individual fué menos respetado, estableciéndose por consiguiente en el procedimiento criminal, la pesquisa y la detención preventiva que reemplazó al sistema acusatorio.

El mismo hecho se registra después en el derecho procesal europeo.

En Francia, de la cual ha tomado su legislación la mayor parte de las naciones del mundo civilizado, al establecerse el procedimiento secreto, fué necesaria la detención del acusado para todos los actos de la instrucción; entonces la libertad provisional bajo caución dejó de ser un derecho, concediéndose sólo por excepción; á fines del siglo XVI, merced á los esfuerzos de los legistas y de la jurisprudencia, se vió extender á otros casos esta garantía, y aunque la Ordenanza de 1670 no hablaba de la libertad provisional bajo caución, permitía en casos limitados la libertad del acusado, provisionalmente y sin caución: tít. 2, art. 10.

Como es natural, la legislación de 1791, debida á la Asamblea constituyente, suprimió todas las restricciones anteriores y estableció la libertad provisional bajo caución, restringiendo en consecuencia la detención preventiva. El Código de Brumario y la ley del Ther-

midor año IV, fué tanto ó más liberal, rehusándose solamente á la gente sin domicilio y á los vagabundos, dicha garantía. El Código de 1808 en su artículo 113 establece, que la libertad provisional no podrá jamás ser acordada al acusado de un delito que lleve en sí una pena aflictiva ó infamante; sin embargo, la ley de 14 de Julio de 1865 vino á modificar profundamente estos preceptos, realizando importantes innovaciones en favor del acusado.

El monto de la caución es uno de los puntos más delicados y de más gravedad en esta materia; en su apreciación puede la ley ser ó benéfica ú opresiva. El fin de la caución es procurar evitar la fuga del inculpado, y por lo tanto, el monto de ella debe ser más ó menos elevado, según sea mayor el temor de que aquella llegue á efectuarse. Si el monto es considerable, sólo los que poseen bienes suficientes gozarán de dicha garantía, mientras que para el pobre será ilusoria; y esta igualdad en la suma fijada, viene á determinar la desigualdad de la ley; por esto es que, en no pocas legislaciones, para evitar este mal, el monto de la caución no tiene una base fija é invariable, ni está limitado por un máximum ni por un mínimum, dejándose al juez la facultad de fijar la suma según la gravedad del delito, las condiciones del inculpado, sus antecedentes, su moralidad, su profesión, su fortuna, los cargos que contra él existan, y finalmente, el interés que pueda tener en sacrificar la suma depositada para quebrantar la caución.

Nuestra ley procesal establece en esta materia un máximum y un mínimum de trescientos á treinta mil

pesos, y para conceder la libertad provisional se muestra de alguna manera liberal, puesto que toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximum de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones de que paso á ocuparme.

Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso: que tenga buenos antecedentes de moralidad: que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir, y que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

Concurriendo todas estas circunstancias, el Juez hará prestar la caución, conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiera ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caución por el máximum de la pena pecuniaria.

II. Si la pena señalada fuese corporal, el importe de la caución se fijará por el Juez, sin que sea nunca menor de trescientos pesos, ni exceda de treinta mil.

Para fijar la cantidad por que deba prestarse la caución, el juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito y el mayor ó menor interés que pueda tener en substraerse á la acción de la justicia.

La caución podrá prestarse, depositando en el Banco Nacional, ó en su defecto en el establecimiento que el Juez ordene, la cantidad por él señalada, ó bien cons-

tituyendo prenda ú otorgando hipoteca sobre bienes libres. También se podrá prestar la caución, dándose fianza de persona de probidad y arraigo notorios y en quien concurran las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil. El incidente se promoverá ante el mismo Juez ó Tribunal que conozca de la causa, y se substanciará por cuerda separada, sin suspender en ningún caso el procedimiento. El Juez oirá á las partes sumariamente en una audiencia, menos á la civil, y dictará su resolución que será apelable en ambos efectos; si su fallo no fuere favorable á la libertad solicitada, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran.

La libertad bajo caución puede ser revocada en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Juez ó Tribunal que conozca de su proceso.

II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluída por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal.

III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratare de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos.

IV. Cuando lo presente el fiador y pida que se le releve de la fianza.

V. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente á su Juez.

VI. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el artículo 440.

VII. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad.

VIII. Cuando el Juez ó Tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el inculpado.

Las demás disposiciones que completan la materia, están contenidas en los artículos del 440 al 453 del Código de procedimientos penales.

Entre los incidentes de libertad, se establece ésta de una manera absoluta en favor del inculpado, cuando en el curso de una instrucción, por delito de la competencia del jurado, aparezca jurídicamente comprobada alguna circunstancia exculpante de aquellas que el Código reserva al conocimiento de los jueces de lo criminal, por tratarse de un punto científico: art. 424.

Los artículos del 425 al 429 reglamentan el anterior precepto. Finalmente, nuestra ley procesal acuerda una última garantía.

En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó prisión preventiva, podrá acordarse la libertad bajo protesta, por el Juez, á petición de la parte y con audiencia del Ministerio público, á la que éste no podrá dejar de asistir. Los artículos del 431 al 439 establecen el procedimiento y las reglas que deben tenerse presentes para resolver el incidente respectivo. Este precepto de la ley,

que en realidad es una garantía para el inculpado, se ha estimado por algunos como anticonstitucional, dándosele la misma extensión jurídica que en el antiguo derecho tenía la absolución de la instancia; yo creo que este es un error, porque el individuo á quien se pone en *absoluta libertad*, por desvanecimiento de datos, no queda sujeto á ninguna de las medidas preventivas y vejatorias que traía consigo aquella absolución.

Por último, la ley concede la libertad preparatoria á los reos que estén compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación. Los artículos del 454 al 469 fijan las reglas que deben tenerse presentes para concederles esta garantía.

CAPITULO XII.

Continúa.

Libertad provisional.—Legislación extranjera.

Francia.—La ley acuerda en todo caso al detenido, el beneficio de la libertad provisional, beneficio que en el Código de instrucción criminal, había sido muy restringido; pero las leyes de 4 de Abril de 1855 y de 14 de Julio de 1865 modificaron liberalmente aquellos preceptos, estableciendo que puede ser acordada en toda materia, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción; sin embargo, cuando se trata de un crimen, debe ser detenido el inculpado desde el momento en que se dicte la sentencia de envío ante la Corte de assises.

La libertad provisional puede ser acordada con ó sin caución, debiendo el inculpado comparecer á todos los actos del procedimiento, y procede como un derecho, en los delitos que lleven una pena menor de dos años de prisión, debiendo acordarse cinco días después del interrogatorio. La libertad bajo caución, está considerada en la ley francesa como una garantía subsi-